

CG58/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG554/2009, DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES INICIATIVA CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL, A.C., IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-314/2009.

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG554/2009, respecto de los Informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

II. Inconforme con lo anterior, el treinta de noviembre de dos mil nueve, la organización de observadores electorales Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, A.C., por conducto de Nancy Pérez García, en representación de la citada organización, interpuso recurso de apelación, el cual quedó radicado en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número de expediente SUP-RAP-314/2009.

III. El treinta de diciembre de dos mil nueve, el referido órgano jurisdiccional resolvió el recurso de mérito en los siguientes términos:

“ÚNICO. Se revoca, en la materia de impugnación, la resolución CG554/2009, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales, correspondientes al procedimiento electoral federal 2008-2009, en los términos y para el

efecto precisado en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.”

IV. En dicha ejecutoria se ordena revocar la resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos l) y t); y 84, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos presenta el proyecto de resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1; 5, numerales 4 y 5; 39, numeral 1; 81, numeral 1, incisos l) y t); 84, numeral 1, inciso f); 118, numeral 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 6.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, es facultad de este Consejo General del Instituto Federal Electoral conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones de los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de las Organizaciones de Observadores Electorales, según lo que al efecto haya dictaminado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-314/2009**.

3. Que el treinta de diciembre de dos mil nueve, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar en lo que fue materia de impugnación, la Resolución CG554/2009, dictada por este Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la resolución de

referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al considerando quinto relativo al estudio de fondo de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Consejo General emitir una nueva resolución en la que tome en consideración los informes parciales de ingresos y egresos y la solicitud de prórroga presentados por la organización apelante, lo cual deberá hacer de manera fundada y motivada, a saber:

“(…)

En efecto, como se observa, el Consejo General responsable consideró que existió una omisión o falta de rendición de informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para llevar a cabo las tareas inherentes a la observación electoral, sin tomar en consideración que, en realidad, la agraviada presentó informes parciales sobre dichos recursos, de tal suerte que, no se trata de una omisión total de rendición de cuentas, como erróneamente lo determinó la responsable.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral responsable tanto en el procedimiento atinente como en el acuerdo impugnado, no se ocupó de la solicitud de prórroga para rendir el informe correspondiente, que le formuló la apelante a través del escrito presentado el veintitrés de julio del año en curso, sobre la base de que el ejercicio del financiamiento obtenido se encontraba programado al término del mes de septiembre del año que transcurre, e incluso la última ministración de los recursos tendría lugar con fecha muy posterior al cuatro de agosto, por lo cual no resultaba factible entregar el informe en esta última data.

De lo anterior, se colige que la actuación de la autoridad administrativa electoral resulta violatoria de las garantías de fundamentación y motivación, así como el de congruencia, que tutela la Constitución Federal, las cuales se traducen en la obligación de las autoridades de ocuparse de todos los planteamientos y pruebas de las partes, fundando y motivando sus resoluciones, según se dejó establecido en la primera parte de este estudio.

Ello es así, porque en estricta observancia a los citados principios constitucionales, el Consejo General responsable se encontraba constreñido a pronunciarse respecto de los diversos escritos que le fueron presentados por la ahora apelante, por los que rindió informes

financieros parciales y formuló solicitud de prórroga para entregar el informe final correspondiente, para lo cual debía fundar y motivar la determinación que adoptara en relación con dichos documentos, esto es, estaba obligado a exponer las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas por las cuales acogía o desestimaba tales documentales, no obstante, como se vio, dicha autoridad ni siquiera hizo referencia a la citada documentación en el acuerdo combatido.

Al respecto, la responsable debió poner especial atención a los motivos expresados por la apelante en los que sustentó su solicitud de prórroga para rendir el informe de ingresos y egresos correspondiente, y ponderando esas circunstancias resolver lo que en derecho procediera; lo anterior, porque con esa actitud de la recurrente se evidencia la intención de la apelante de querer cumplir con su obligación de rendición de cuentas sólo que, desde su óptica, se encuentra imposibilitada material y jurídicamente para ello.

Conviene destacar que la omisión de la responsable de dar contestación oportuna a la citada solicitud de prórroga hecha por la recurrente para rendir el informe sobre sus ingresos y egresos, así como notificarle dicha respuesta, pudo haber generado en la propia agraviada la falsa creencia o idea equivocada de que la autoridad responsable accedió tácitamente a tal petición y, en consecuencia, podía presentar el informe con posterioridad al cuatro de agosto del presente año, circunstancia que debe tenerse en consideración a efecto de determinar sobre el cumplimiento de dicha obligación de rendición de cuentas.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el recordatorio de dicha obligación legal de rendición de cuentas se hizo a la enjuiciante mediante oficio de tres de julio de dos mil nueve, es decir, antes de la solicitud de prórroga de mérito; además, en el caso de la apelante, la autoridad administrativa electoral no agotó el "segundo recordatorio" de dicha obligación legal que realizó en relación con las diversas organizaciones de observadores electorales, según puede apreciarse de la lectura íntegra de la propia resolución combatida.

(...) si la responsable en el acuerdo impugnado omitió pronunciarse respecto a los mencionados escritos, es evidente que tal situación generó un estado de indefensión a la organización recurrente, ante la incertidumbre o desconocimiento de los motivos o consideraciones de la

responsable para dejar de tenerlos en consideración al momento de resolver su situación jurídica particular, lo que evidentemente imposibilitó a la agraviada formular adecuadamente su defensa a través de este medio de impugnación.

Por tanto, al quedar demostrado que la responsable dejó de atender las documentales de que se trata, es de concluirse que infringió los principios de fundamentación y motivación, así como el de congruencia, consagrados en la Carta Fundamental y, en consecuencia, procede revocar, en la materia de impugnación, el acuerdo reclamado, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en plenitud de sus atribuciones, emita una nueva determinación en la que tome en consideración los informes parciales de ingresos y egresos y la solicitud de prórroga presentados por la organización apelante, lo cual deberá hacer de manera fundada y motivada.”

5. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución CG554/2009, y al no haber sido materia de controversia en el recurso de apelación, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis del considerando 14.71 de la resolución antes referida, tomando en cuenta las consideraciones y razones mandatadas en la ejecutoria materia del presente acatamiento, en los siguientes términos:

5.1 ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES INICIATIVA CIUDADANA Y DESARROLLO SOCIAL, A.C.

Por lo que se refiere a la organización de observadores electorales **Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, A.C.**, en acatamiento a lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a efectuar la revisión de cuatro escritos dirigidos al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, signados por la referida organización, consistentes en los informes financieros correspondientes a la primera, segunda ministración e informe final, recibidos en fechas once de junio, cuatro de septiembre y cinco de noviembre, todos de dos mil nueve, presentados al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); así como, la solicitud de prórroga para la entrega del Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento, fechado el veintitrés de julio de dos mil nueve.

De la valoración efectuada a las documentales citadas, se tuvo por entregado a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el Informe sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la Observación Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.1, 3.2 y 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, es así, que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos llevó a cabo la revisión del mismo, en desarrollo de sus labores de vigilancia para corroborar la veracidad de lo reportado por la organización, verificando el cumplimiento de sus obligaciones de registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, con su debido soporte documental.

Por lo anterior, y toda vez que la organización aludida, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias, y no se observó irregularidad alguna en el dictamen consolidado, este Consejo General concluye que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

Con base en los antecedentes, los considerandos expuestos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 2, incisos a) y c); 3; 5, párrafos 4 y 5; 81, párrafo 1, inciso l); 118, párrafo 1, incisos m) y z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General del Instituto Federal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **5.1** del presente Acatamiento, la Organización de Observadores Electorales **Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, A.C.**, al entregar el Informe sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la Observación Electoral, cumplió con las obligaciones legales y reglamentarias por lo que **NO ES ACREEDORA** a una sanción.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acatamiento a la organización de observadores electorales **Iniciativa Ciudadana y Desarrollo Social, A.C.**

TERCERO. Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**